

RESEÑA DE LEGISLACION
PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Legislación Nacional vigente

RESUMEN:

Sumario de Legislación nacional vigente referida a personas con discapacidad

Ref.Dip:	RL	013.04.01-1
Aut.Dip:	ES	010106

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

ORGANISMOS	5
Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas.	5
Consejo Federal de Discapacidad.	7
Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad	8
Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.	11
SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL	13
SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS	17
EMPLEO	25
TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCIÓN	31
PROGRAMAS Y PLANES SOCIALES	33
PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS	35
PROTECCION	36
EXIMICION DE IMPUESTOS	38
CONVENIOS INTERNACIONALES	39
BENEFICIOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICO	40
AUTOMOTORES	43
ACCESIBILIDAD	47
TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS	51
TURISMO	54
CIEGOS Y AMBLIOPES	55
PERROS GUIAS	58
SORDOS E HIPOACUSICOS	60
TELEFONIA	61



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

CONSTITUCIÓN NACIONAL*

Segunda Parte: Autoridades de la Nación.

Título Primero: Gobierno Nacional.

Sección Primera: Del Poder Legislativo.

Capítulo Cuarto: Atribuciones del Congreso.

Artículo 75: Corresponde al Congreso:

(...) inc.23: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.
(...).

* Según Ley 24.430 (B.O. 10/01/1995) que ordena la publicación de la Constitución Nacional con las modificaciones introducidas por la reforma de 1994.- . B.O 10/01/1995



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

**DISCAPACITADOS
ORGANISMOS**

Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas.

DECRETO 1101/87 (10/07/1987) B.O.: 27/10/1987

Creación con dependencia directa del PEN.

DECRETO 984/92 (18/06/1992) B.O. 20/08/1992

Aprobación de la estructura organizativa. Entre sus funciones se determinan: consensuar políticas sobre discapacidad, evaluar el cumplimiento de la Ley 22.431 y demás instrumentos legales, impulsar la constitución de fondos especiales a fin de atender la integración de personas con discapacidad, fomentar y desarrollar campañas y trabajos de investigación relacionados con la temática. Se deroga el Decreto 1101/87.

DECRETO 387/97 (29/04/1997) B.O.: 05/05/1997

Se sustituyen los artículos 5 y 6 del decreto 984/92 referidos al nombramiento y jerarquía del presidente de la Comisión.

DECRETO 129/95 (19/07/1995) B.O.: 25/07/1995

La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas pasará a depender de la jurisdicción de Jefe de Gabinete de Ministros.

DECRETO 961/98 (14/08/1998) B.O.: 20/08/1998

Programas para personas con discapacidad: subsidios que se otorguen por imperio de la Ley 24.452. La rendición de cuentas deberá ser presentada por el beneficiario. Documentación a presentar. El Comité Coordinador habilitará un registro de beneficiarios morosos. Exigencias contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto para instituciones no gubernamentales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
ORGANISMOS

Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas.

DECRETO 357/2002 (21/02/2002) B.O.: 22/02/2002

Se deroga el decreto 20/99 (aprobación de las estructuras orgánicas de Ministerios, Secretarías y Subsecretarías de la Administración Pública Nacional). Se aprueban el organigrama de aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, los objetivos de las unidades organizativas establecidos en dicho organigrama y los ámbitos jurisdiccionales en los que actuaran los organismos descentralizados. Se crea el *Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales en el ámbito de la Presidencia de la Nación*, estableciéndose los objetivos e integración del mismo y designando a Hilda Beatriz González presidenta con carácter “ad honorem” de dicho consejo. Se transfiere al Consejo mencionado la Comisión Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas; el Consejo Nacional de la Mujer; el Sistema de Identificación Tributaria y Social (SINTyS), el Sistema de Evaluación y Monitoreo de Políticas Sociales (SIEMPRO) y el Centro Nacional de Organizaciones Comunitarias (CENOC), los dos últimos en jurisdicción del ex Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

DECRETO 1195/2002 (05/07/2002) BO 08/07/2002.

Se aprueba el organigrama del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación.

DECRETO 678/2003 (25/03/2003) B.O.: 26/03/2003

Se aprueba la estructura organizativa del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales creado por Decreto 357/02 en el ámbito de la Presidencia de la Nación. Se sustituyen los artículos 5, 7, 11 y 14 del decreto 984/92 y el artículo 2 del decreto 387/97.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
ORGANISMOS

**Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas.
Consejo Federal de Discapacidad.**

LEY 24.657

Creación. Integración. Funciones. Atribuciones. Objetivos: apreciar los problemas de la discapacidad comunes a todo el país y los particulares de cada provincia y región; determinar las causas de tales problemas y proceder al análisis de las acciones desarrolladas a su respecto, para establecer la conveniencia de ratificarlas o modificarlas; recomendar cursos de acción para la instrumentación de las políticas sectoriales de alcance nacional, impulsar la realización periódica de congresos nacionales de discapacidad, actuando el consejo como entidad organizadora; elaborar trabajos y proyectos para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la presente Ley, coordinar el tratamiento de temas de interés común, con el Consejo Federal de Salud, Consejo Federal de Cultura y Educación, Consejo Federal de Protección del Menor y la Familia, Consejo Federal de la Vivienda y otros cuerpos afines y evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas. El titular del Consejo será el presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

Sanción: 05/06/1996

Promulgación: 05/07/1996

B.O.: 10/07/996

LEY 25.252

Modificación del inciso a) del artículo 8 de la Ley Nº 24.657 referido a los miembros consultores

Sanción. 08/05/2000

Promulgación : 12/06/2000

B.O.: 14/06/2000



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS ORGANISMOS

Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas. Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad

LEY 24.452

Ley de cheques. Derogación del Decreto-Ley 4.776/63.

El destino de los fondos de las multas será el Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados INSSJP (Ley 19.032). El Instituto destinará los fondos exclusivamente al financiamiento de programas de atención integral para las personas con discapacidad, descripto en el Anexo II de la presente ley.

Sanción: 08/02/1995

Promulgación: 22/02/1995

B.O.: 02/03/1995

DECRETO 153/96 (16/02/1996) B.O.: 22/02/1996

Se reglamenta el destino de los fondos recaudados por aplicación de las multas previstas por el art. 7 de la Ley 24.452. Se crea el **Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad** que funcionará en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados INSSJP. Sus acciones serán: evaluar, seleccionar, establecer prioridades y aprobar los programas y proyectos, asignar y controlar la aplicación de fondos. Los programas ya vigentes deberán continuar a cargo de los organismos públicos o privados competentes, manteniendo su fuente financiación, con excepción de los previstos en el punto 12 del Anexo II de la Ley 24.452. Los fondos creados por la Ley 24.452 serán aplicados a la realización de nuevos programas o a la ampliación cualitativa o cuantitativa de los ya vigentes

DECRETO 940/96 (13/08/1996) B.O.: 16/08/1996

Sustitución del artículo 4º del Decreto 153/96, referido a la integración de los representantes del Comité.

DECRETO 553/97 (18/06/1997) B.O.: 20/06/1997

Se establece que las funciones y obligaciones asignadas al Instituto Nacional para Jubilados y Pensionados por el Decreto 153/96, serán ejercidas por la **Comisión Nacional Asesora para personas con Discapacidad**. Se sustituye el artículo 7 del Decreto 553/97 determinando que los programas ya vigentes deberán continuar a cargo de los organismos públicos o privados competentes, manteniendo su fuente financiación. Los fondos creados por la Ley 24.452 serán aplicados a la realización de nuevos programas o a la ampliación cualitativa o cuantitativa de los ya vigentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
ORGANISMOS

Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas.
Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad

DECISION ADMINISTRATIVA 429/98 JGM (26/08/1998) B.O.: 31/08/1998

Se aprueba el reglamento interno del **Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad** con las funciones asignadas por el Decreto 153/96.-

LEY 25.413.

Ley de competitividad

Establece que “A partir de la vigencia de la presente Ley, el Banco Central de la República Argentina no podrá establecer sanción alguna a los cuentacorrentistas, en particular de inhabilitación, por el libramiento de cheques comunes o de pago diferido sin fondos, así como por la falta de registración de cheques de pago diferido. (...) El Poder Ejecutivo nacional, deberá incluir anualmente en los proyectos de Ley de presupuestos los recursos necesarios para la atención de los discapacitados, como mínimo en los niveles previstos en la Ley de Presupuesto Nacional del año 2001.-

Sanción: 24/03/2001.

Promulgación: 24/03/2001

B.O.: 26/03/001 (Edición extraordinaria)

LEY 25.730

Multas a los cheques rechazados. Se establece que el librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa. Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley serán destinados para la aplicación de los programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad, que será administrado por el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad. Dichos fondos serán aplicados en los programas y proyectos citados, conjuntamente con los recursos previstos en el artículo 10 de la ley 25.413.

Sanción: 01/03/2003

Promulgación: Decreto 660/2003 (20/03/2003)

Publicación: B.O.: 21/03/2003

LEY 25.757

Comisión Bicameral Parlamentaria investigadora del cumplimiento de la ley 24.452 (modificada por la ley 24.760) en cuanto establece la integración de un Fondo de Financiamiento del programa para personas con Discapacidad.

Sanción: 16/07/2003

DISCAPACITADOS



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

ORGANISMOS

Promulgación: 08/08/2003

Publicación: B. O.: 11/08/2003

Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas.

Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad

DECRETO 1277/2003 (23/05/2003) B.O.: 26/05/2003

Creación del **Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad**. El mismo tendrá por objeto el financiamiento de programas y proyectos a favor de personas con discapacidad que tengan como finalidad la prevención, la rehabilitación integral y/o la equiparación de oportunidades. El Fondo estará integrado por los siguientes aportes:

- a) Con los fondos recaudados por aplicación de Ley 25.730;
- b) Con los legados y/o donaciones de personas o instituciones privadas nacionales o extranjeras;
- c) Con los fondos provenientes de organismos internacionales, tanto públicos como privados;
- d) Con los fondos recaudados por aplicación de Ley 24.452 por asignaciones de recursos no utilizados, o de planes que hubieran caducado, o que hubieran sido cancelados, o con devoluciones de recursos que hubieran sido adjudicados exceso por cualquier causa;
- e) Con los demás fondos que las leyes especiales destinaren al mismo.

Se determina la composición del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad. El Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas presidirá y coordinará el funcionamiento del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, a cuyo fin la Unidad Ejecutora de Proyectos del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, creado por este mismo decreto, realizará las tareas operativas pertinentes.

DECRETO 1085/03 (19/11/2003) B.O.: 21/11/2003

Se modifica el Decreto 1277/2003, con la finalidad de reglamentar aspectos no comprendidos en el mismo, que imposibilitan una adecuada aplicación del régimen establecido en la Ley N° 25.730, que impone multas a los libradores de cheques rechazados y determina que los fondos a recaudarse sean asignados al Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad. Inclusión expresa de los cheques de pago diferido. Inaplicabilidad de la mencionada Ley respecto de las cuentas corrientes del sector público. Marco regulatorio general en cuanto al momento en que se concretará la inhabilitación, los plazos de duración de la misma, los responsables alcanzados por tal limitación y el tratamiento a aplicar a las entidades financieras que no cumplan con las obligaciones que crea la Ley que se reglamenta.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
ORGANISMOS

Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.

DECRETO 703/95 (18/05/1995) B.O.: 24/05/1995

Se inscribe el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, dependiente de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (HPA), pasando a denominarse **Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad**. El mencionado Servicio será el órgano de aplicación de las Leyes 22.431 y 19.272. Se transfiere al citado Servicio la Dirección Nacional de Promoción de la Persona con Discapacidad, dependiente del Consejo Nacional del Menor y la Familia.

DECRETO 1362/99 (16/11/1999) B.O.: 25/11/1999

Se sustituye el artículo 6 del Decreto 703/95, desafectando el inmueble de la calle Lafinur 2988 de la Ciudad de Buenos Aires, el que se asigna en uso al instituto Nacional de Investigaciones Históricas Eva Perón, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

DECRETO 1460/96 (13/12/1996) B.O.: 23/12/1996

Se transforma al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad en organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social. Incorporación al anexo III del Decreto 660/96.

DECRETO 706/2004 (02/06/04) B.O.: 04/06/2004

Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud.

Se designa en la planta permanente del organismo mencionado a las personas que se detallan en el anexo I que integra el presente y se publica, con carácter de excepción al artículo 7 de la ley 25827.

DECRETO 106/2005 (09/02/2005) B.O: 14/02/2005.

Establécese que el mencionado Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la persona con discapacidad, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Programas Sanitarios del Ministerio de Salud y Ambiente, pasará a denominarse Servicio Nacional de Rehabilitación y Apruébase su estructura organizativa. Organigrama. Objetivos. Responsabilidad Primaria y Acciones. Dotación.

DISPOSICIÓN 213/2002 SNRPPD (22/2/2002) B.O: 18/05/2005

Apruébanse las normas para la Certificación de Discapacidad para la Enfermedad Fibroquística del Páncreas y para Discapacidad Visual.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
ORGANISMOS

DISPOSICIÓN 577/2003 SNRPPD (12/9/2003) B.O: 18/05/2005

Apruébanse las normas para la Certificación de Discapacidad en pacientes con Insuficiencia Renal Crónica Terminal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

LEY 22.431

Sistema de protección integral de las personas discapacitadas.

Establece normas especiales en las siguientes áreas: salud y asistencia social; trabajo y educación: el Estado Nacional, sus órganos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las Empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al 4% de la totalidad de su personal; seguridad social; transporte y arquitectura diferenciada.

La presente deroga las siguientes Leyes: 13.926; 20.881 y 20.923.

Sanción y promulgación: 16/03/1981
B.O. 20/03/1981

DECRETO 498/83 (01/03/1983) B.O.: 04/03/1983

Reglamentación de la Ley 22.431. Constitución de una Junta Médica para la evaluación de las personas discapacitadas. Taller protegido terapéutico. Del 4% establecido por la Ley deberá darse una preferencia del 1% a los no videntes. Taller protegido de producción. Prestaciones médico-asistenciales básicas. Pases para el transporte público de pasajeros. Acceso y puertas de entrada, rampas, ascensores, pasillos de circulación pública y servicios sanitarios para discapacitados.

RESOLUCION 266/88 (SS) (13/05/1988) Boletín Informativo Ministerio de Salud y Acción Social Nº 371.

Extensión de Certificados de discapacidad. Se faculta al Director Nacional de Rehabilitación a expedir dichos certificados previstos en la Ley 22.431. Se deroga la resolución 655/85.

LEY 23.021

Impuesto a las ganancias y sobre los capitales. Establece que los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas, tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al 70% de las retribuciones que abonen a personas discapacitadas en cada período fiscal. La opción a que se refiere, se ejercerá por cada ejercicio fiscal. A los efectos de la deducción, también se considerarán los trabajos a domicilio. Este texto sustituye el artículo 23 de la Ley 22.431.

Sanción y promulgación: 07/12/1983
B.O.: 13/12/1983



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

LEY 23.876

Modificación del artículo 20 de la Ley 22.431. Se agrega al régimen de protección integral de las personas discapacitadas una disposición para facilitar el trámite de otorgamiento del pase en el transporte público de pasajeros.

Sanción: 28/09/1990

Promulgación: 24/10/1990

B.O. 01/11/1990

LEY 24.308

Modificación del artículo 11 de la Ley 22.431. Se mantiene la vigencia de las concesiones otorgadas en virtud de las Leyes 13.926 y 22.431 y los Decretos 11.703/91, 498/83 y 140/85.

Sanción: 23/12/1993

Promulgación: 11/01/1994

B.O.: 18/01/1994

DECRETO 795/94 (23/05/1994) B.O. 31/05/1994

Se aprueba la reglamentación de la Ley 24.308, que como anexo I forma parte del presente Decreto y se publica. Se deroga el Decreto 140/85.

RESOLUCION 810/2001 (23/10/2001) MTEFRH B.O.: 26/10/2001

Se asigna a la Unidad para personas con Discapacidad y Grupos Vulnerables dependiente de la Secretaría de Empleo, el plazo 30 hábiles para formular el relevamiento del grado de cumplimiento de la ley 24308.

LEY 24.314

Accesibilidad de personas con movilidad reducida. Modificación de la Ley 22.431.

Sanción: 15/03/1994

Promulgación: 08/04/1994

B.O.: 12/04/1994

DECRETO 1027/94 (29/06/1994) B.O.: 06/07/1994

Se instruye a los diversos Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y demás organismos con competencia en la materia, a fin de hacer efectivas las políticas relacionadas con las personas discapacitadas, según lo dispuesto en los Anexos I, II, III, IV, V y VI del presente que se publican.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

DECRETO 914/97 (11/09/1997) B.O.: 18/09/1997

Se aprueba la reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431 modificados por la Ley 24.314.

DECRETO 467/98 (29/04/1998) B.O.: 06/05/1998

Modificación del anexo I del Decreto 914/97. Normas sobre transporte público de pasajeros.

LEY 25.504

Modificación del artículo 3º de la Ley 22.431, estableciendo que el Ministerio de Salud expedirá el **Certificado Único de Discapacidad** con validez en todo el territorio nacional, salvo lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley 22.431. Se dispone asimismo que idéntica validez tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901 previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Sanción: 14/11/2001

Promulgación: artículo 80 de la constitución nacional 12/12/2001

B.O.: 13/12/2001

LEY 25.634

Modificación Ley 22.431. Se incorpora a continuación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, capítulo IV “accesibilidad al medio físico” el siguiente párrafo: “A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.”

Sanción: 01/08/2002

Promulgación: 26/08/2002

B.O.: 27/08/2002



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

**DISCAPACITADOS
SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

LEY 25635

Se modifica la Ley 22431 con las reformas introducidas por la Ley 24314 de la siguiente manera: se modifica el segundo párrafo del inciso a) del artículo 22 (obligación de las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional, de transportar gratuitamente a las personas con discapacidad y a su acompañante necesario); se modifica el párrafo final del artículo 27 (invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley). Se sustituye en los artículos 3° y 9° de la Ley 22431 la expresión: “Secretaría de Estado de Salud Pública” por “Ministerio de Salud de la Nación”. Se sustituye en los artículos 5°, 6° y 7° la expresión: “Ministerio de Bienestar Social de la Nación” por “Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación”. Se sustituye en el artículo 13 la expresión: “Ministerio de Cultura y Educación” por “Ministerio de Educación de la Nación”. Se suprime en los artículos 6°, 8° y 11 la expresión: “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”.

Sanción: 01/08/2002
Promulgación: 26/08/2002
B.O.: 27/08/2002

LEY 25689

Modificación del artículo 8 de la ley 22431(en relación con el porcentaje - no inferior al cuatro por ciento, 4% - de ocupación de personas con discapacidad por parte del estado nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos) y se incorpora el artículo 8 bis, a la norma legal mencionada. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. Se derogan las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente.

Sanción: 28/11/2002
Promulgación: 02/01/2003
B.O.: 03/01/2003



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS **SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS**

DECRETO 762/97 (11/08/1997) B.O.: 14/08/1997

Se crea el **Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad**¹, con el objetivo de garantizar la universalidad de la atención de las mismas mediante la integración de políticas, de recursos institucionales y económicos afectados a la temática. Se consideran beneficiarias del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, a las personas con discapacidad que se encuentren o no incorporadas al Sistema de la Seguridad Social, que acrediten la discapacidad mediante el certificado previsto en el artículo 3º de la Ley N° 22431 y sus homólogas a nivel provincial, y que para su plena integración requieran imprescindiblemente las prestaciones básicas definidas en el ANEXO I que es parte integrante del presente. La **Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas** será el organismo regulador del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. El **Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad** será el organismo responsable del Registro Nacional de Personas con Discapacidad y de la acreditación de los Prestadores de Servicios de Atención a las Personas con Discapacidad. El **Registro Nacional de Personas con Discapacidad** tendrá como objetivo registrar a las personas con discapacidad, una vez que se les haya otorgado el respectivo certificado. Las prestaciones básicas para personas que estén inscriptas en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad se financiarán de la siguiente forma:

- a) Las personas beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidas en el inciso a) del artículo 5º de la Ley N° 3661, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución que administra la Dirección de Programas Especiales.
- b) Las personas comprendidas en el artículo 49 de la Ley N° 24241 y sus modificatorias, con recursos provenientes del Fondo para Tratamientos de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del citado artículo.
- c) Los jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con los recursos establecidos en la Ley N° 19032 y modificatorias.
- d) Las personas beneficiarias de Pensiones no contributivas y/o graciables por invalidez y excombatientes (Ley N° 24310) con los recursos que el Estado Nacional asignará anualmente.
- e) Las personas beneficiarias de las prestaciones en especie, previstas en el artículo 20 de la Ley N° 24557 de Riesgos del Trabajo, estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo o del Régimen de Autoseguro comprendido en el artículo 30 de la misma Ley.
- f) Las personas no comprendidas en los incisos a) al e) que carezcan de cobertura, se financiarán con fondos que el Estado Nacional asignará para tal fin al presupuesto del Servicio Nacional De Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad y con fondos recaudados en virtud de la Ley N° 24452.

¹ El Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, garantiza la universalidad de la atención de las mismas mediante la integración de políticas, de recursos institucionales y económicos afectados a la temática. Las provincias ingresan al Sistema mediante Convenios de adhesión. A la fecha ocho provincias se han incorporado al mismo: Santa Cruz, Córdoba, Tucumán, Catamarca, Formosa, La Rioja, Chubut y Chaco. Están a la firma, convenios con Misiones y Santa Fe.

Coordina los siguientes programas:

- Programa de Apoyo a la Inserción Ocupacional de las Personas con Discapacidad.
- Programa para la Cobertura de las Personas Discapacitadas Carenciadas en el Sistema Único de Prestaciones Básicas.
- Programa de Apoyo a Centros y Servicios de Rehabilitación
- Programa de Promoción de la Integración a la Escolaridad Común
- Programa de Transporte Institucional
- Programa de Acción Conjunta de Sistemas Alternativos de Contención Social
- Programa de Ayuda a Personas con necesidades Especiales en Situaciones de Catástrofes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS

LEY 24901

Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.

Se instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección. Las Obras sociales tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

Se modifica el primer párrafo de la ley 22431 determinando que el Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de Obras Sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los servicios que se detallan. Las personas con discapacidad que carecieren de Obra Social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado.

Las prestaciones previstas en esta ley se financiarán del siguiente modo:

- a) personas beneficiarias del sistema nacional del seguro de salud comprendidas en el inciso a) del art. 5º de la Ley 23661, con excepción de las incluidas en el inc. b) del presente art., con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución a que se refiere el art. 22 de esa misma ley.
- b) Jubilados y pensionados del régimen nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con los recursos establecidos en la ley 19032, sus modificatorias y complementarias;
- c) personas comprendidas en el art. 49 de la Ley 24241, con recursos provenientes del Fondo para Tratamiento de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del mismo art.;
- d) personas beneficiarias de las prestaciones en especie previstas en el art. 20 de la Ley 24557, estarán a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo o del régimen de autoseguro comprendido en el art. 30 de la misma ley;
- e) personas beneficiarias de pensiones no contributivas y/o graciables por invalidez, ex – combatientes ley 24310 y demás personas con discapacidad no comprendidas en los inc. precedentes que no tuvieren cobertura de obra social, en la medida en que las mismas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, con los fondos que anualmente determine el presupuesto general de la Nación para tal fin.

El Poder Ejecutivo propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

Se entiende por persona con discapacidad lo establecido por el art. 2º de la Ley 22431. A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el art. 3º de la Ley 22431 y por leyes provinciales análogas.

Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el art. 22 , inc. a) de la Ley 24314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial con el auxilio de terceros, cuando fuere necesario.

La madre y el niño tendrán garantizado desde el momento de la concepción los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social.

Si se detecta patología discapacitante en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el periodo perinatal, se pondrán en marcha, además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar.

DISCAPACITADOS



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fueren menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Se determinan: Prestaciones terapéuticas educativas, prestaciones educativas, prestaciones asistenciales y servicios específicos.

Sistemas alternativos al grupo familiar: residencias, pequeños hogares y hogares.

Prestaciones complementarias: Se otorgará cobertura económica con el fin de ayudar económicamente a una persona con discapacidad y/o su grupo familiar afectados por una situación económica deficitaria. Cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos y/o humanos para atender sus requerimientos cotidianos y/o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y/o reinserción social, las Obras Sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren conforme la evaluación y orientación estipulada en el art. 11 de la presente ley.

Iniciación laboral: Es la cobertura que se otorgará por única vez a la persona con discapacidad una vez finalizado su proceso de habilitación, rehabilitación y/o capacitación, y en condiciones de desempeñarse laboralmente en una tarea productiva en forma individual y/o colectiva, con el objeto de brindarle todo el apoyo necesario a fin de lograr su autonomía e integración social.

Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social. También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados, ya sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas.

En caso de que una persona con discapacidad requiere, en función de su patología, medicamentos o productos dieto terapéuticos específicos y que no se produzcan en el país, se les reconocerá el costo total de los mismos.

Será obligación de los entes que prestan cobertura social el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:

- a) atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente pro las características específicas de la patología, conforme así lo determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el art. 11 de la presente ley;
- b) aquellos estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados en la presente ley.
- c) diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar de pacientes que presenten patologías de carácter genético-hereditario.

Sanción: 05/11/1997

Promulgación: 02/12/1997

B.O.: 05/12/1997



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS

DECRETO 1193/98 (08/10/1998) B.O.: 14/10/1998
Reglamentación de la Ley Nº 24901

RESOLUCIÓN 400/99 (APE) (16/02/1999) B.O.: 24/02/1999

Sistema Único de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad.
Se establece el mismo para los beneficiarios de las Leyes 23660 y 23661 a través del cual la Administración Nacional de Programas Especiales financiará el pago de todas las prestaciones detalladas en los Anexos I, II y III que integran la presente y se publican.

RESOLUCION 6080/2003 APE (17/09/2003) B.O.: 22/09/2003

Sistema Único de Prestaciones Básicas para personas con Discapacidad
Se modifica la Resolución 400/99, en relación con la normativa referida al apoyo financiero que requieran los Agentes del Seguro de Salud y los niveles de atención.

RESOLUCIÓN 5700/2004 APE

Modificase la Resolución Nº 400/99, mediante la cual se estableció el Programa de Cobertura del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, por el que se financian determinadas prestaciones.

RESOLUCIÓN 17.562/2004 APE (29/12/2004) B.O: 04/01/2005

Programa de Cobertura del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Ratificase los criterios de presentación establecidos en la Circular 5/2004. Prórroga de plazo.

RESOLUCIÓN 3/99 SPBAIFPD (5/10/99) B.O: 28/8/2001

El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad tendrá a su cargo la ejecución del **Programa de Cobertura para las Personas con Discapacidad Carenciadas** en el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad. El mismo directorio tendrá a su cargo transitoriamente la constitución del **Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas** con Discapacidad, hasta tanto se constituyan las **Juntas Evaluadoras de Servicios** en cada Jurisdicción.

RESOLUCIÓN 15/2000 SPBAIFPD (17/10/2000) B.O.: 28/08/2001

Se crea la **Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios de Atención** con dependencia del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad en forma transitoria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS

RESOLUCIÓN 17/2000 SPBAIFPD (7/11/2000) B.O.: 28/8/2001

Se asigna carácter permanente a la **Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios de Atención** creada por Resolución 15/2000 SPBAIFPD del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad con dependencia de ese cuerpo colegiado y bajo la coordinación técnica y administrativa del **Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad**.

RESOLUCIÓN 20/2001 SPBAIFPD (03/07/2001) B.O.: 28/08/2001

Se recomienda al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad disponer lo necesario para que aquellos prestadores que brinden servicios en el Programa Residual de Cobertura a Personas Discapacitadas Carenciadas se incorporen al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

RESOLUCIÓN 213/2001 SSS (05/06/2001) B.O.: 04/09/2001

Creación del **Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad** en el ámbito de la Superintendencia de Servicios de Salud y se aprueba la constancia a otorgar a los prestadores de los servicios mencionados, cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos de inscripción y permanencia que establece el servicio nacional de rehabilitación y promoción de la persona con discapacidad.

RESOLUCIÓN 568/2003 SSS (29/7/2003) B.O.: 04/08/2003

Modificase el Anexo I de la Resolución 213/2001, mediante la cual se creó el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad

RESOLUCIÓN 428/99 MSAS (23/06/1999) B.O.: 24/04/2000

Se aprueba el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Niveles de Atención y Tratamiento.

RESOLUCIÓN 18/2001 SPBAIFPD (14/11/2001) B.O.: 28/08/2001

El Presidente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral de Personas con Discapacidad resuelve recomendar a la Administración de Programas Especiales aplicar la normativa dispuesta por la Resolución 428/99 MSAS



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS
SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS

RESOLUCIÓN 271/03 MS 02/09/2003 B.O: 08/09/2003

Modificase la Resolución 428/99 a fin de readecuar los aranceles vigentes para el transporte del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

RESOLUCIÓN 36/03 MS (12/6/2003) B.O.: 18/6/2003

Modificase la Resolución 428/99 a fin de readecuar los aranceles vigentes acerca de algunas prestaciones del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

RESOLUCIÓN 705/2000 MS (29/08/2000) B.O.: 12/09/2000

Apruébase la incorporación al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, del Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad.

Descripción de prestaciones de rehabilitación, Terapéuticas Educativas, Educativas y Asistenciales: Estimulación temprana. Educación inicial. Educación general básica. Formación laboral y/o rehabilitación profesional. Ubicación laboral. Centro de día. Centro educativo-terapéutico. Centro de rehabilitación para discapacitados visuales, Servicios para discapacitados en general sin familia y/o hábitat.

Requisitos de planta física de los establecimientos de atención a personas con discapacidad.

RESOLUCIÓN 1/2003 SPBAPD (16/4/2003) B.O.: 29/04/2003

Sistema de Prestaciones Básicas de atención integral a favor de personas con Discapacidad. Evaluación y categorización provisoria de los establecimientos hasta la presentación del certificado de habilitación municipal definitiva

DISPOSICIÓN 1216/2002 SNRyPPD (11/12/2002) B.O.: 09/01/2003

Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Se establecen los requisitos para iniciar trámites de categorización ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a personas con discapacidad



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS **SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS**

DECRETO 1277/2003 (23/05/2003) B.O.: 26/05/2003

Creación del **Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad**. El mismo tendrá por objeto el financiamiento de programas y proyectos a favor de personas con discapacidad que tengan como finalidad la prevención, la rehabilitación integral y/o la equiparación de oportunidades. A modo enunciativo se detalla:

- a) **Programas destinados a la implementación de la Ley Nº 24901, Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.**
- b) Programas destinados a favorecer la autonomía de las personas con discapacidad.
- c) Programas que favorezcan la prevención de deficiencias y discapacidades, detección precoz atención temprana.
- d) Programas de Accesibilidad al medio físico y comunicacional.
- e) Programas alternativos de contención social.
- f) Programas de promoción de la educación integrada en todos los niveles.
- g) Programas de inserción laboral en el ámbito protegido y abierto.
- h) Programas que favorezcan la integración y participación de las personas con discapacidad en las actividades artísticas, recreativas y deportivas.
- i) Programas de incentivo a la investigación y desarrollo sobre la temática de la discapacidad.
- j) **Programas destinados a compensar, mientras dure la emergencia, los incrementos en las prestaciones que se financian de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º, incisos a), b) y e) de la Ley Nº 24.901.**
- k) Programas de apoyo a centros y servicios de rehabilitación.
- l) Programas de atención a la situación de emergencia crítica de las personas con discapacidad.
- m) Programas de transporte institucional.
- n) Programas de promoción del asociacionismo de personas con discapacidad.

El Fondo estará integrado por los siguientes aportes:

- a) Con los fondos recaudados por aplicación de Ley 25.730;
- b) Con los legados y/o donaciones de personas o instituciones privadas nacionales o extranjeras;
- c) Con los fondos provenientes de organismos internacionales, tanto públicos como privados;
- d) Con los fondos recaudados por aplicación de Ley 24.452 por asignaciones de recursos no utilizados, o de planes que hubieran caducado, o que hubieran sido cancelados, o con devoluciones de recursos que hubieran sido adjudicados exceso por cualquier causa;
- e) Con los demás fondos que las leyes especiales destinaren al mismo.

Se determina la composición del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad. El Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas presidirá y coordinará el funcionamiento del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, a cuyo fin la Unidad Ejecutora de Proyectos del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, creado por este mismo decreto, realizará las tareas operativas pertinentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS

DECRETO 1085/03 (19/11/2003) B.O.: 21/11/2003

Se modifica el Decreto 1277/2003, con la finalidad de reglamentar aspectos no comprendidos en el mismo, que imposibilitan una adecuada aplicación del régimen establecido en la Ley N° 25730, que impone multas a los libradores de cheques rechazados y determina que los fondos a recaudarse sean asignados al Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad. Inclusión expresa de los cheques de pago diferido. Inaplicabilidad de la mencionada Ley respecto de las cuentas corrientes del sector público. Marco regulatorio general en cuanto al momento en que se concretará la inhabilitación, los plazos de duración de la misma, los responsables alcanzados por tal limitación y el tratamiento a aplicar a las entidades financieras que no cumplan con las obligaciones que crea la Ley que se reglamenta.

RESOLUCIÓN 3/2003 SPBAPD (29/4/2003) B.O.: 12/06/2003

Sistema de Prestaciones Básicas de atención integral a favor de las personas con Discapacidad. Prorróganse los términos de la Resolución 11/2000, que disponía la baja de todos los beneficiarios del Programa Residual para Personas Discapacitadas Carenciadas del ex Consejo Nacional del Menor y la Familia que posean algún tipo de cobertura según lo establecido en la Ley 24901 y efectuar la transferencia a las Obras Sociales de la Ley 23660, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales según corresponda

RESOLUCIÓN 44/2004 SPBAPD (12/10/2004) B.O: 22/10/2004.

Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad. Fundamentos. Objetivos. Descripción de prestaciones de rehabilitación terapéuticas educativas, educativas y asistenciales. Requisitos de planta física para los establecimientos de atención a personas con discapacidad.

DECRETO 449/2005 (4/5/2005)

Régimen de excepción a los Decretos 436/2000, 1023/2001 y sus modificatorios para las contrataciones entre el Estado Nacional y los prestadores pertenecientes al mencionado Sistema. Apruébase el Modelo de Contrato a celebrarse con dichos prestadores.

RESOLUCIÓN 676/2005 MSA.(15/6/2005) B.O: 22/06/2005.

Apruébase la creación del Programa para la Atención Integral de la Discapacidad. Coordinación de acciones. Componentes. Alcances.



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS EMPLEO

LEY 22431

Sistema de protección integral de las personas discapacitadas. Establece normas especiales en las siguientes áreas: salud y asistencia social; **trabajo y educación**: el Estado Nacional, sus órganos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las Empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al 4% de la totalidad de su personal; seguridad social; transporte y arquitectura diferenciada.

La presente deroga las siguientes Leyes: 13926; 20881 y 20923.

Sanción y promulgación: 16/03/1981
B.O.: 20/03/1981

DECRETO 498/83 (01/03/1983) B.O.: 04/03/1983

Reglamentación de la Ley 22431. Constitución de una Junta Médica para la evaluación de las personas discapacitadas. Taller protegido terapéutico. Del 4% establecido por la Ley deberá darse una preferencia del 1% a los no videntes. Taller protegido de producción. Prestaciones médico-asistenciales básicas. Pases para el transporte público de pasajeros. Acceso y puertas de entrada, rampas, ascensores, pasillos de circulación pública y servicios sanitarios para discapacitados.

RESOLUCION 67/98 (SFP) (05/05/1998) B.O.: 08/05/1998

Protección de las personas discapacitadas. Se crea en el ámbito de la Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Dirección Nacional del Servicio Civil, el sistema de control de aplicación del artículo 8 de la Ley 22431, en el que se dispone la obligación por parte del estado de ocupar a personas discapacitadas y que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al 4% de la totalidad de su personal.

LEY 23021

Impuesto a las ganancias y sobre los capitales. Establece que los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas, tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al 70% de las retribuciones que abonen a personas discapacitadas en cada período fiscal. La opción a que se refiere, se ejercerá por cada ejercicio fiscal. A los efectos de la deducción, también se considerarán los trabajos a domicilio. Este texto sustituye el artículo 23 de la Ley 22431.

Sanción y promulgación: 07/12/1983
B.O.: 13/12/1983



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS **EMPLEO**

LEY 24.308

Personas con discapacidad. Concesiones de espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Están obligados a otorgar dichas concesiones, el Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del estado y la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Se incorporaran a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos. Se sustituye el artículo 11 de la Ley 22.431 (sistema integral de protección para personas con discapacidad). Se mantiene la vigencia de las concesiones otorgadas en virtud de las Leyes 13.926 y 22431 y los Decretos 11.703/91; 498/83 y 140/85.

Sanción: 23/12/1993

Promulgación: 11/01/1994

B.O.: 18/01/1994

DECRETO 795/94 (23/05/1994) B.O.: 31/05/1994

Se aprueba la reglamentación de la Ley 24308, que como anexo I forma parte del presente Decreto y se publica. Se deroga el Decreto 140/85.

RESOLUCION 810/2001 MTEFRH (23/10/2001) B.O.: 26/10/2001.-

Se asigna a la Unidad para Personas con discapacidad y grupos vulnerables dependiente de la secretaría de empleo, el plazo 30 hábiles para formular el relevamiento del grado de cumplimiento de la ley 24308.

DECRETO 1027/94 (29/06/1994) B.O.: 06/07/1994

Se instruye a los diversos Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y demás organismos con competencia en la materia, a fin de hacer efectivas las políticas relacionadas con las personas discapacitadas, según lo dispuesto en los Anexos I, II, III, IV, V y VI del presente que se publican.

RESOLUCION 137/98 (SFP) (24/08/1998) B.O.: 27/08/1998

Se aprueba el diseño del soporte informático del Sistema de Control de aplicación del artículo 8 de la Ley 22431, a través del cual se emitirán informes periódicos sobre el estado de situación de la normativa aludida, según el procedimiento dispuesto por la resolución 67/98 (SFP), se modifica el artículo 2º de dicha resolución.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
EMPLEO

RESOLUCIÓN 426/98 (MTSS) (15/07/1998) B.O: 22/07/1998

Se suspende, hasta tanto se sancione y promulgue una Ley, la aplicación de las extinciones en los beneficios de pensiones, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, para aquellas personas con discapacidad acreditada según el régimen de la Ley mencionada, que se inserten laboralmente, en la medida que dichas actividades reúnan ciertas características, asimismo se crea el Registro Nacional de Empleadores de Personas con Discapacidad, en el ámbito de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Trabajo, en el que los empleadores deberán presentar una declaración jurada para su inclusión en este régimen y se crea una Comisión Especial de Estudio cuya integración se detalla en la presente.

LEY 24013

Ley de empleo.

(...)

Título III. Capítulo III. De los programas de empleos para grupos especiales de trabajadores.

(...)

ARTICULO 86. - Programas para discapacitados. A los efectos de la presente ley, se considerará como discapacitadas a aquellas personas calificadas como tales de acuerdo a los artículos 2 y 3 de la ley 22431 y que sean mayores de catorce años.

Los programas deberán atender al tipo de actividad laboral que las personas puedan desempeñar, según su calificación. Los mismos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Promoción de talleres protegidos de producción; apoyo a la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio, y prioridad para trabajadores discapacitados en el otorgamiento o concesión de uso de bienes del dominio público o privado del Estado nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la explotación de pequeños comercios o sobre los inmuebles que les pertenezcan o utilicen conforme lo establecen los artículos 11 y 12 de la ley 22431;
- b) Proveer al cumplimiento de la obligación de ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) del personal (artículo 8 ley 22431) en los organismos públicos nacionales, incluidas las empresas y sociedades del Estado;
- c) Impulsar que en las convenciones colectivas se incluyan reservas de puestos de trabajo para discapacitados en el sector privado.

ARTICULO 87. - Los empleadores que contraten trabajadores discapacitados por tiempo indeterminado gozarán de la exención prevista en el artículo 46 sobre dichos contratos por el período de un (1) año, independientemente de las que establecen las leyes 22431 y 23031.

ARTICULO 88. - Los empleadores que contraten un cuatro por ciento (4 %) o más de su personal con trabajadores discapacitados y deban emprender obras en sus establecimientos para suprimir las llamadas barreras arquitectónicas, gozarán de créditos especiales para la financiación de las mismas.

ARTICULO 89. - Los contratos de seguro de accidentes de trabajo no podrán discriminar ni en la prima ni en las condiciones, en razón de la calificación de discapacitado del trabajador asegurado.

(...)

Sanción: 13/11/1991

Promulgación: 05/12/1991. Vetada parcialmente.

B.O. 17/12/1991



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS EMPLEO

LEY 24465

Flexibilización laboral.

Se modifica la Ley de contrato de trabajo 20744 (t.o. 1976)

(...)

ARTICULO 3º-Modalidad Especial de Fomento del Empleo.

Como medida de fomento del empleo se autoriza la contratación de trabajadores mayores de 40 años, de personas con discapacidad, de mujeres y de ex - combatientes de Malvinas para la creación de nuevos empleos, bajo las siguientes condiciones y efectos:

1.-Este contrato especial, que deberá celebrarse por escrito y registrarse en el libro del artículo 52 del Régimen de Contrato de Trabajo (LCT t.o. 1976) y en el Sistema Único de Registro Laboral, tendrá una duración mínima de seis (6) meses prorrogables por períodos de seis (6) meses y una duración máxima de dos (2) años. No se requerirá el registro a que se refiere el artículo 18, inciso b) de la ley 24.013.

2.-Los empleadores que celebren este tipo de contratos serán eximidos del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales al sistema de seguridad social, excepto obras sociales. El Poder Ejecutivo, podrá suprimir o modificar estas exenciones con carácter general o para áreas geográficas, actividades o categorías de beneficiarios determinadas.

3.-Estos contratos se extinguirán por el mero cumplimiento del plazo pactado sin necesidad de otorgar preaviso y la extinción no generará obligación indemnizatoria alguna a favor del trabajador

4.-Salvo lo que se pactare en convenio colectivo de trabajo, la ruptura del contrato de trabajo por el empleador antes del vencimiento del plazo pactado sin causa justificada dará lugar a la aplicación del artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. t.o. 1976).

5.-La condición de discapacitado o ex-combatiente de Malvinas deberá acreditarse mediante certificado expedido por la respectiva autoridad competente.

6.-El número de trabajadores contratados bajo esta modalidad no podrá superar el diez por ciento (10%) del total ocupado en el establecimiento. En las empresas cuyo plantel esté constituido por seis (6) a veinticinco (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del cincuenta por ciento (50%); cuando no supere los cinco (5) trabajadores, el porcentaje admitido podrá ser del cien por ciento (100%), dicha base no deberá exceder el número de tres (3) trabajadores. El empleador que no tuviera personal en relación de dependencia podrá contratar a un (1) trabajador utilizando esta modalidad.

Los porcentajes mencionados en el presente podrán ser aumentados por acuerdos en el marco de la respectiva Convención Colectiva de Trabajo.

(...)

Sanción: 15/03/1995

Promulgación: 23/03/1995

B.O: 28/03/1995

LEY 25.013

Reforma laboral.

Se derogan los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 24.465.

Sanción: 02/09/1998

Promulgación: 22/09/1998. Vetada parcialmente.

B.O: 24/09/1998



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS EMPLEO

DECRETO 230/99 (16/03/1999) B.O. 23/03/1999

Lotería Nacional. Sociedad del Estado: Organización de un juego cuya red de ventas la conforman personas con discapacidad.

Se encomienda a la misma la implementación del referido juego empleando personas comprendidas en los términos de la Ley 22.431, fijándose la forma de distribución de la recaudación bruta respectiva conforme los términos que se detallan en la presente.

LEY 25.212

Pacto Federal del Trabajo.

Se ratifica el mismo, en lo que es materia de competencia del H. Congreso de la Nación, suscripto el 29 de julio de 1988, entre el Poder Ejecutivo Nacional y los representantes de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el Pacto las partes acuerdan propiciar e impulsar los mecanismos legales pertinentes para la aprobación de planes y programas, entre ellos el “Plan Nacional para la Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo de las Personas Discapacitadas”.

Sanción: 24/11/1699

Promulgación: 23/12/1999

B.O.: 06/01/2000

LEY 25785

Se establece que las personas discapacitadas tendrán acceso a una proporción no inferior del cuatro por ciento (4%) de los programas sociolaborales que se financien con fondos del Estado Nacional. A los efectos de la presente ley, se consideran personas discapacitadas, a aquellas que queden comprendidas en el artículo 2º de la ley 22431 (Sistema de Protección Integral de los Discapacitados)

Sanción: 01/10/2003

Promulgación: 30/10/2003

B.O.: 31/10/2003

RESOLUCIÓN 812/2004 SE (08/10/2004) B.O.: 14/10/2004

Establécese que los proyectos de formación profesional, orientación laboral y/o de asistencia técnica, en el marco del Programa Especial de Formación y Asistencia Técnica para el Trabajo, que incluyan entre sus beneficiarios a trabajadores desocupados con discapacidad, deberán ser presentados ante la Unidad para Personas con Discapacidad y Grupos Vulnerables o ante las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral. Formularios de presentación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
EMPLEO

RESOLUCIÓN 802/2004 MTESS (01/11/2004) B.O:05/11/2004.

Créase el Programa de Inserción Laboral para Trabajadores con Discapacidad, destinado a insertar laboralmente en el sector privado a trabajadores con discapacidad y a los pertenecientes a los grupos vulnerables de desocupados, por medio de un pago directo a los mismos durante nueve meses, que podrá integrarse a la suma aportada por los empleadores a fin de alcanzar el monto de la remuneración correspondiente.

RESOLUCIÓN 575/2005 MTESS (1/8/2005) B.O: 03/08/2005.

Créase el Programa de Apoyo Económico a Microemprendimientos para Trabajadores con Discapacidad. Objetivos. Definición.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
EMPLEO
TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCIÓN

LEY 24.147

Talleres protegidos de producción y grupos laborales protegidos
Habilitación, registro, funcionamiento, financiamiento y supervisión. Los talleres protegidos de producción deberán participar regularmente en las operaciones del mercado y tener la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieren sus trabajadores. Los talleres protegidos terapéuticos definidos en el artículo 6 del Decreto 498/93 y los centros de educación especial en ningún caso serán considerados como talleres protegidos de producción.
Régimen laboral especial. Régimen especial de jubilaciones y pensiones.

Sanción: 29/09/1992

Promulgación: 21/10/1992

B.O: 27/10/1992

RESOLUCION 355/97 (MTSS) (03/06/1997) B.O.: 11/06/1997

Se crea el Programa de Apoyo a Talleres Protegidos de Producción, que se articula con la primera fase del Programa Nacional de Inserción Laboral para Personas con Discapacidad (PRONALD), los recursos que asigne el programa de apoyo a los talleres deberán destinarse a erogaciones en asistencia técnica, en bienes de capital e insumos y/o en capacitación, el programa proveerá un seguro de responsabilidad civil para cubrir riesgos de siniestros que pudieran acaecer a los beneficiarios. La reglamentación del programa estará a cargo de la secretaría de Empleo y Capacitación Laboral, la que deberá ser sometida para su aprobación al Comité Coordinador de Programas para personas con Discapacidad. La Secretaría aludida será la responsable de la instrumentación, seguimiento, supervisión y evaluación del programa.

RESOLUCION 386/97 (SECL) (11/08/1997) B.O.: 21/08/1997

Programa de Apoyo a Talleres Protegidos de Producción.

Se reglamenta el mencionado programa de conformidad con lo detallado en el Anexo I que forma parte de la presente y se publica.

RESOLUCION 405/97 (SESS) (27/08/1997) B.O.: 03/09/1997

Se modifica el punto 3 del reglamento del Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos, Anexo I de la Resolución 386/97 SECL.

RESOLUCION 588/97 (SECL) (17/11/1997) B.O: 25/11/1997

Se modifican los puntos 6.5.1 y 7.9 y el capítulo 8 del reglamento de concurso del Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos, Anexo I de la Resolución 386/97 (SECL) (B.O: 11/6/97), creado por Resolución 355/97 (MTSS) (B.O: 11/6/97).



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

**DISCAPACITADOS
EMPLEO
TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCIÓN**

RESOLUCIÓN 339/98 (MTSS) (11/05/1998) B.O: 15/05/1998

Se crea el Programa de Apoyo a Talleres Protegidos de Producción II, con el objeto de promover la adaptación laboral de las personas con discapacidad para su integración en el mercado laboral protegido y no protegido.

La presente resolución es reglamentada por resolución 414/98 (SECL).

RESOLUCION 39/98 (DNPEC) (08/197/1998) B.O: 21/07/1998

Programa de apoyo a los Talleres Protegidos de producción II. Se aprueban la operatoria de los servicios de evaluación y el modelo de contrato de servicio de supervisión, que como Anexos I a IV forman parte de la presente y se publican.

DECRETO 1125/2001 (31/08/2001) B.O.: 04/09/2001

Se instruye a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), para que se abstenga de iniciar o, en su caso, suspenda la instancia de su parte en los procedimientos de cobro judicial, cualquiera sea el estado procesal en que se encuentren, incluidas las etapas de ejecución, dirigidos contra los ***Talleres Protegidos de Producción***, contemplados en la ley 24147, por la deuda generada por incumplimiento de las obligaciones de pago de los recursos de la seguridad social, devengada hasta la fecha de vigencia de este Decreto.

DECRETO 318/2004 (15/03/2004) B.O: 17/03/2004

Se sustituye el artículo 2 del Decreto 1125/2001².

² Art. 2º... Se encomienda al Min .de Trabajo, Empleo y Formación de Rec .Humanos que en el plazo máximo de 6 (seis)meses (...) concluya la redacción definitiva del proyecto de Ley que, con sujeción a los lineamientos expuestos .-en los considerandos del presente ,SUSTITUYA en todo o en parte a la ley 24147.” Artículo 2º Decreto 1125/2001



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS PROGRAMAS Y PLANES SOCIALES³

RESOLUCION 1656/97(SC) (21/10/1997) B.O.: 05/12/1997

Se crea en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación el Programa para la integración de personas con discapacidad, denominado Integrándonos por la Cultura.

RESOLUCION 1700/97 (SC) (23/10/1997) B.O.: 05/12/1997

Programa Integrándonos por la Cultura. Se exceptúa a personas con discapacidad del pago de cualquier derecho de admisión en todos los conciertos, muestras, obras teatrales, exposiciones y cualquier otra actividad de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y sus organismos dependientes. Asimismo se establece bonificar al acompañante en un cincuenta por ciento del importe de la entrada, localidad, etc.

LEY 25724

Se crea el **Programa de Nutrición y Alimentación Nacional**, destinado a cubrir los requisitos nutricionales de niños de hasta los 14 años, embarazadas, **discapacitados** y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza. Se prioriza a las mujeres embarazadas y a los niños hasta los 5 años de edad. La autoridad de aplicación es ejercida en forma conjunta por los Ministerios de Salud y Desarrollo Social de la Nación. Se crean para la coordinación del programa: la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación (integración) y comisiones provinciales y municipales y/o comunales. Funciones de la Comisión Nacional, entre ellas la de establecer un sistema permanente para la evaluación del estado nutricional de la población, articulando la elaboración de un mapa de situación de riesgo; implementar un registro único de beneficiarios; Promover la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses de edad, incluyendo el apoyo nutricional a las madres hasta los doce meses de vida de sus hijos; asegurar el desarrollo de actividades de estimulación temprana en los niños hasta los cinco años en situación de abandono, que integren familias de riesgo. Se crea el Fondo Especial de Nutrición y Alimentación nacional el que tendrá carácter de intangible y se aplicara a la implementación del presente Programa. Integración del Fondo. Los planes nutricionales deberán ser elaborados dentro de los 30 días de promulgarse la presente ley a efectos de su inmediata aplicación. Se dispone la unificación y coordinación, a partir de la sanción de la presente ley, de todos los programas vigentes, financiados con fondos nacionales en todo el territorio nacional destinados a este efecto.

Sanción: 27/12/2002

Promulgación: 16/01/2003

B. O.: 17/01/2003

DECRETO 1018/2003 (28/04/2003) B.O.: 29/04/2003.-

Se aprueba la reglamentación de la ley 25724, que como Anexo I integra el presente y se publica.

DISCAPACITADOS

³ Los planes y programas dictados en el marco de la Emergencia Social declarada por ley 25561 pueden ser consultados en la página web de la Dirección de Información Parlamentaria www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/publicaciones.htm, en la colección Estudios e Investigaciones números 11 y 12.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

PROGRAMAS Y PLANES SOCIALES

LEY 25785

Se establece que las personas discapacitadas tendrán acceso a una proporción no inferior del cuatro por ciento (4%) de los programas sociolaborales que se financien con fondos del Estado Nacional. A los efectos de la presente ley, se consideran personas discapacitadas, a aquellas que queden comprendidas en el artículo 2º de la ley 22431 (Sistema de Protección Integral de los Discapacitados)

Sanción: 01/10/2003

Promulgación: 30/10/2003

B. O.: 31/10/2003



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS
PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS

DECRETO 1149/1998 (29/9/1998) B.O.: 2/10/1998

Premio Nacional a la Integración.

Se crea el mismo destinado a distinguir a toda persona que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 22431 y sus modificatorias, se considere discapacitada y que, a través de su esfuerzo personal, haya superado los obstáculos de su condición, desempeñando un rol destacado en beneficio de la sociedad, de acuerdo a lo establecido en el anexo I del presente que se publica.

DECRETO 720/2000 (25/08/2000) BO 30/08/2000.

Se transfiere al ámbito del Ministerio de Desarrollo y Medio Ambiente, las competencias y atribuciones establecidas en el Decreto 1149/98. En el texto del Decreto 1149/98 y sus correspondientes anexos, donde dice “Secretaría General de la Presidencia de la Nación” debe leerse “Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente”

LEY 25211

Incorporase la temática de auto identificación de la población con alteraciones funcionales permanentes o prolongadas al Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000.

Sanción: 24/11/1999

Promulgación: 27/12/1999

B.O.: 29/12/1999

LEY 25346

Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

Se declara como tal el día 3 de diciembre de cada año. Se establece que los organismos estatales responsables de la atención a las personas con discapacidad, elaborarán juntamente con los del área de educación, cultura y deporte, los programas a implementarse en relación a ello y en orden al fomento de conductas solidarias

Sanción: 25/10/2000

Promulgación: Artículo 80 de la Constitución Nacional (20/11/2000)

B.O.: 27/11/2000

LEY 25211

Incorporase la temática de auto identificación de la población con alteraciones funcionales permanentes o prolongadas al Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000.

Sanción: 24/11/1999

Promulgación: 27/12/1999

B.O.: 29/12/1999

DISCAPACITADOS



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

PROTECCION

LEY 23592

Ley antidiscriminatoria.

Quien arbitrariamente impida, obstruya o restrinja de algún modo el pleno derecho sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional será obligado a dejar sin efecto el acto discriminatorio o a cesar en su realización y a reparar el daño moral o material causado.

Entre los actos discriminatorios se califican a los motivados por caracteres físicos. Penalidades.

Sanción: 03/08/1988

Promulgación: 23/08/1988

B.O.: 05/09/1988

LEY 24417

Protección contra la violencia familiar.

Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos ante el juez competente en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas.

Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. Obligación de denuncia para funcionarios públicos en razón de su labor.

Peritaje. Medidas cautelares. Participación del Consejo Nacional del Menor y la Familia. Exclusión del hogar del procesado.

Sanción: 07/12/1994

Promulgación: 28/12/1994

B.O.: 03/01/1995

DECRETO 235/96 (07/03/1996) B.O.: 08/03/1996

Reglamenta la Ley 24.417.

RESOLUCION 25/98 (SATL) (07/04/98) B.O.: 16/04/1998

Se convoca a las organizaciones no gubernamentales que se encuentren en condiciones de prestar asistencia jurídica gratuita en temas relacionados con la violencia familiar, a inscribirse en el Registro de Organizaciones no Gubernamentales (ONG), creado por el artículo 5 del Decreto 235/96, reglamentario de la Ley 24417.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
PROTECCIÓN

DECRETO 1382/01 (01/11/2001) B.O.: 02/11/2001

Se crea el Sistema Integrado de Protección a la Familia., que cubrirá las contingencias de infancia y vejez.

El Sistema instituido otorgará las siguientes prestaciones:

- 1) Prestación por niño
- 2) Prestación por niño con discapacidad
- 3) Prestación por maternidad
- 4) Prestación por educación “EGB3, polimodal o media”
- 5) Prestación por escolaridad
- 6) Prestación básica para la tercera edad
- 7) Prestación por cónyuge de beneficiario del SIJP

DECRETO 1407/2001 (04/11/2001) B.O.: 05/11/2001 (Número Extraordinario)

Se incorporan el párrafo segundo del punto 1 del artículo 12 y del artículo 28. Se aclara el artículo 3 y se determina que el punto 2.6. del artículo 4, debe figurar como segundo párrafo del punto 1 del artículo: “respecto del niño”, todos del decreto 1382/2001.

DECRETO 1604/2001 (05/12/2001) BO 06/12/2001.

Se restituye, desde la fecha de su derogación, la vigencia del artículo 89 del decreto 2284/91 y de la ley 24714, con excepción de las normas correspondientes a las prestaciones a las que refiere el tercer párrafo del artículo 26 del decreto 1382/2001, cuya vigencia se regirá por las pautas en él establecidas.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
EXIMICIÓN DE IMPUESTOS

RESOLUCIÓN 1388/97 (MEOSP) (5/12/1997) B.O.: 11/12/1997

Se establece un régimen que exime del pago de todos los tributos que gravan la importación para consumo de diversas mercaderías destinadas a la rehabilitación, al tratamiento y la capacitación de las personas con discapacidad.

RESOLUCION 953/99 (MEOSP) (03/08/1999) B.O.: 10/08/1999

Modificación de la resolución 1388/97 MEOSP. Se sustituye el art. 2 de la mencionada norma por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º. — Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y de comprobación, a las asociaciones e instituciones comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones) cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad y que importen medicamentos y demás bienes que no se produzcan en el país y que sean de uso indispensable para el tratamiento y/o proceso de rehabilitación y/o capacitación de dichas personas, con destino a su posterior distribución entre sus asociados, sin fines de lucro”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY 23.462

Convenio sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. Convenio 159, 69º reunión de la Conferencia General de la OIT del 20/6/83

Sanción: 29/10/1986

Promulgación: 01/12/1986

B.O.: 12/06/1987

LEY 25.280

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. Se aprueba la misma suscripta en Guatemala el 8 de junio de 1999, cuyo texto forma parte de la presente Ley y se publica

Sanción: 06/07/2000

Promulgación: 31/07/2000

B.O.: 04/08/2000



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

**DISCAPACITADOS
BENEFICIOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO**

LEY 13.642

Acuerda pases para ciegos indigentes para viajar en los transportes terrestres de la nación.

Sanción: 30/09/1949

Promulgación: 15/10/1949

B.O.: 27/10/1949

DECRETO 3074/50 B.O.: 16/02/1950

Normas para acordar los beneficios de la Ley 13.642.

DECRETO 8194/68 B.O.: 31/12/1968

Autorización a no videntes excluidos de la franquicia acordada por Ley 13.642, a hacer uso de los servicios de trenes urbanos y suburbanos.

LEY 22.431

Sistema de protección integral de las personas discapacitadas

CAPÍTULO IV

Transporte y arquitectura diferenciada

Sanción y promulgación: 16/03/1981

B.O.: 20/03/1981

DECRETO 498/83 (01/03/1983) B.O.: 04/03/1983

Reglamentación de la Ley 22.431.

LEY 23.876

Modificación del artículo 20 de la Ley 22.431. Se agrega al régimen de protección integral de las personas discapacitadas una disposición para facilitar el trámite de otorgamiento del pase en el transporte público de pasajeros.

Sanción: 28/09/1990

Promulgación: 24/10/1990

B.O.: 01/11/1990



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS **BENEFICIOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO**

LEY 24.314

Accesibilidad de personas con movilidad reducida. Modificación de la Ley 22.431. Sustituye el capítulo IV y sus artículos componentes 20, 21 y 22.

(...)

CAPÍTULO IV

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO

(...)

Artículo 22 –(...)

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al control de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pasos que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. (...)

Sanción: 15/03/1994

Promulgación 08/04/1994

B.O.: 12/04/1994

DECRETO 914/97 (11/09/1997) B.O.: 18/09/1997

Se aprueba la reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431, modificados por la Ley 24.314.

DECRETO 467/98 (29/04/1998) B.O.: 06/05/1998

Modificación del Anexo I del Decreto 914/97. Normas sobre transporte público de pasajeros.

LEY 25.635

Se modifica la Ley 22.431 con las reformas introducidas por la Ley 24.314 de la siguiente manera: se modifica el segundo párrafo del inciso a) del artículo 22 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al control de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pasos que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. El resto del inciso a) de la mencionada norma mantiene su actual redacción.”

Sanción: 01/08/2002

Promulgación: 26/08/2002

B.O.: 27/08/2002



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
BENEFICIOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO

DECRETO 38/2004 (09/01/2004) B.O: 12/01/2004

Se establece que el certificado de discapacidad previsto por la ley 22.431 y su modificatoria, la ley 25.504, será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a control de la autoridad nacional, de corta, media y larga distancia, según lo establece la ley 25.635

RESOLUCIÓN 31/2004 ST (21/01/2004) .B.O: 26/01/2004

La fotocopia autenticada por autoridad competente del certificado de discapacidad del documento que acredite la identidad del discapacitado, serán documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad a los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre. La constancia en el certificado de discapacidad de la necesidad de un acompañante constituye documento válido suficiente para gozar del beneficio de gratuidad del pasaje del acompañante.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
AUTOMOTORES

LEY 19.279

Régimen de adquisición de automotores para lisiados.

La Ley beneficia a las personas discapacitadas para facilitarles la adquisición de automóviles para su uso personal a fin de que ejerzan una profesión o realicen estudios u otras actividades y desarrolle una vida normal de relación, así como a las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de los mismos, reconocidas por el Servicio Nacional de Rehabilitación creado por Ley 18.384. La ayuda consiste en una contribución del estado para la adquisición de un automotor nuevo de industria nacional, que no superará el 50% del precio de contado de venta al público del automóvil standard sin accesorios opcionales ni comandos de adaptación.

Se faculta además a la Caja Nacional de Ahorro Postal para otorgar préstamos a los mismos beneficiarios para la adquisición de automotores de fabricación nacional, limitándose el monto de los mismos al 70% de la contribución estatal que se otorgue en cada caso.

Los automotores serán inembargables por 4 años y no serán transferidos a título gratuito u oneroso.

Se derogan los regímenes establecidos por el Decreto-Ley 456/58 y sus modificatorios, la Ley 16.439 y el Decreto 8703/63

Sanción y promulgación: 04/10/1971
B.O.: 08/10/1971.

LEY 22.499

Modifica la Ley 19.279 estableciendo que los comprendidos en sus disposiciones, para la adquisición de un automóvil nuevo, podrán optar por tres modalidades de beneficios determinados por la presente Ley.

Sanción y promulgación: 22/09/1981
B.O.: 24/09/1981

LEY 24.183

Régimen de franquicias tendientes a facilitar la adquisición de automotores por personas discapacitadas. Modificación de la Ley 19.279 y su modificatoria 22.499. Sustitución en todo el texto legal de la expresión “Lisiadas/o/s” por la expresión “persona/s con discapacidad”.

Sanción: 04/11/1992
Promulgación: 25/11/1992
B.O.: 27/11/1992



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS AUTOMOTORES

DECRETO 1313/93 (24/06/1993) B.O.: 29/06/1993

Sistema de Protección Integral de los discapacitados.

Reglamentario de la Ley 24.183. Se establecen los procedimientos necesarios a los fines de la aplicación de la Ley 24.183 modificatoria de las Leyes 19.279, 22.499 y 22.431. Se derogan los Decretos 1382/88 y sus anteriores 1961/83 y 1199/87.

RESOLUCION GENERAL 3711 (D.G.I.) (20/07/1993) B.O.: 21/07/1993

Reconocimiento de la capacidad de los beneficiarios y/o de su grupo familiar. Registros y condiciones (artículo 1 del Decreto 1313/93).

LEY 24.314

Modificación de la Ley 22431 (Sistema de Protección Integral de los Discapacitados).

Se sustituye el capítulo IV y sus artículos componentes 20, 21 y 22 (Accesibilidad al medio físico). Se derogan las disposiciones de las Leyes 13.512 (propiedad horizontal) y 19.279 (adquisición de automóviles por personas con discapacidades) que se opongan a la presente, así como toda otra norma a ella contraria.

Sanción: 15/03/1994

Promulgación: 08/04/1994

Publicación: B.O. 12/04/1994

LEY 24.844

Modificación a la Ley 19.279 del Régimen diferenciado para adquisición de automotores por personas discapacitadas. Sustitución del artículo 3.

Sanción: 11/06/1997

Promulgación: 11/07/1997

B.O.: 17/07/1997

RESOLUCION 4085/95 (DGI) (20/11/1995) B.O.: 22/11/1995

Importación de Automóviles para Discapacitados (Ley 19.279 y sus modificatorias y Decreto 1313/93). Normas Complementarias. Se establece que la exención del impuesto al valor agregado que establece el inciso c) del artículo 3 de dicha norma y sus modificaciones, deberá acreditarse por los beneficiarios ante los respectivos vendedores de automotores mediante disposición emitida por los funcionarios del Instituto Nacional de Rehabilitación, cuyos nombres y firmas facsimilares constan en el Anexo V de la resolución 795/94 (ANA).



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS AUTOMOTORES

DECRETO 1078/90 (06/06/90) B.O.: 12/06/1990

Se exceptúa de la suspensión establecida por el artículo 2 de la Ley 23.697 a las importaciones para consumo de automotores que hubieren sido adquiridas por personas discapacitadas.

RESOLUCION 84/93 (SI) (27/12/1993) B.O.: 30/12/1993

Se establecen las disposiciones arancelarias para los vehículos que se importen afectados por las cuotas a las que se refiere el Decreto 2677/91. Se determinan las condiciones para la importación de vehículos especiales.

RESOLUCION 795/94 (ANA) (30/03/1994) B.O.: 22/04/1994

Régimen de importación de automotores equipados con mecanismos apropiados para ser conducidos por personas discapacitadas. Se aprueba el índice temático detallado en el Anexo II, III y IV del mismo. Se publican. Se deroga el artículo 6 de la resolución 1568/92 (ANA).

LEY 24.314

Modificación de la Ley 22431 (Sistema de Protección Integral de los Discapacitados). Se sustituye el capítulo IV y sus artículos componentes 20, 21 y 22 (Accesibilidad al medio físico). Supresión de barreras físicas para personas con movilidad reducida. Definiciones. Itinerarios peatonales. Escaleras y rampas. Estacionamientos. Modificación de barreras arquitectónicas. Obras en la vía pública. Normas para los transportes públicos de pasajeros. Se modifica el artículo 28 de la Ley 22.431 (prioridades para los plazos de adecuación). Se agrega un párrafo al artículo 27 a la Ley, invitando a las provincias a adherir. Se derogan las disposiciones de las Leyes 13.512 (propiedad horizontal) y 19.279 (adquisición de automóviles por personas con discapacidades) que se opongan a la presente, así como toda otra norma a ella contraria

(...)

Artículo 22 -Entiéndese por barreras aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad educida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

(...)

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre transito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

(...)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS AUTOMOTORES

LEY 24.449

Ley de Tránsito

(...)

Art. 14.- Requisitos

(...)

6.4. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.

(...)

Art. 63.- Franquicias Especiales. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

a) Los lisiados, conductores o no

(...)

Sanción: 23/12/1994

Promulgación: parcial 06/02/1995

B.O. 10/02/1995.

DECRETO 779/95 (20/11/1995) B.O.: 29/11/1995

Reglamentación de la ley 24.449

(...)

Art. 63. — FRANQUICIAS ESPECIALES.— El derecho de uso de la franquicia especial implica la exención de una obligación en virtud del cumplimiento de una función o servicio destinado al bien común;

La franquicia es de carácter excepcional y debe ser ejercida conforme los fines tenidos en mira al reconocerla. El derecho habilita exclusivamente la circulación en áreas de acceso prohibido o restringido y el estacionamiento en lugares no habilitados, cuando el desempeño de la función o el servicio lo requieran, y no autoriza al incumplimiento de la normativa general del tránsito.

El reconocimiento u otorgamiento de las franquicias, corresponde a la máxima autoridad del tránsito en cada jurisdicción, luego de acreditados los requisitos correspondientes. Se establecerán sendos distintivos uniformes para las franquicias de estacionamiento, de circulación y para cada una de las situaciones siguientes:

a) LISIADOS: según Ley N° 22.431. La franquicia es respecto del vehículo (adaptación) y para estacionar, pudiendo hacerlo en cualquier lugar que no cree riesgo grave o perturbación de la fluidez, en general no deben hacerlo en los sitios indicados en el inc. b) del Art. 49 de la Ley;

(...)



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS ACCESIBILIDAD

LEY 24.314

Modificación de la Ley 22431 (Sistema de Protección Integral de los Discapacitados). Se sustituye el capítulo IV y sus artículos componentes 20, 21 y 22 (Accesibilidad al medio físico). Supresión de barreras físicas para personas con movilidad reducida. Definiciones. Itinerarios peatonales. Escaleras y rampas. Estacionamientos. Modificación de barreras arquitectónicas. Obras en la vía pública. Normas para los transportes públicos de pasajeros. Se modifica el artículo 28 de la Ley 22.431 (prioridades para los plazos de adecuación). Se agrega un párrafo al artículo 27 a la Ley, invitando a las provincias a adherir. Se derogan las disposiciones de las Leyes 13.512 (propiedad horizontal) y 19.279 (adquisición de automóviles por personas con discapacidades) que se opongan a la presente, así como toda otra norma a ella contraria.

(...)

CAPITULO IV

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FISICO

Artículo 20-Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con le fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida:

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a)

c)Parques, jardines plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida

d)Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales

e)Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas

f)Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
ACCESIBILIDAD

Artículo 21.-Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda: a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por practicabilidad la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que une la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 22 -Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad educida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al control de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pasos que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida:

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a). en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; los sistemas de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre transito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

(...)

Sanción: 15/03/1994

Promulgación: 08/04/1994

B.O. 12/04/1994



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
ACCESIBILIDAD

DECRETO 914/97 (11/09/1997) B.O.: 18/09/1997

Se aprueba la reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de dicha la ley 22.431, modificados por su similar 24.314, que -como anexo I- forma parte del presente Decreto y se publica. Se crea el Comité de Asesoramiento y Contralor del cumplimiento de los artículos mencionados, el cual estará integrado por un miembro titular y uno alterno; se determinan las funciones del citado Comité.

DECRETO 467/98 (29/04/1998) B.O. 06/05/1998.

Se sustituye el apartado a.1 del artículo 22 del anexo del Decreto 914/97.

LEY 24.449

Ley de tránsito.

Principios básicos. Ámbito de aplicación. Competencia. Definiciones. Peatones y discapacitados. Condiciones para conducir.

(...)
TITULO IV
LA VIA PUBLICA
CAPITULO UNICO

ARTICULO 21. — ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferroviarios a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

(...)

Sanción. 23/12/1994

Promulgación: 06/02/1995 Vetada parcialmente.

B.O.: 10/02/1995



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
ACCESIBILIDAD

LEY 25.573

Se modifican: el artículo 2º, el inciso f) del artículo 13, el inciso a) del artículo 28 y el inciso e) del artículo 29 de la Ley 24.521 (Educación Superior) todos referidos a la accesibilidad al sistema educativo de personas con discapacidad, garantizando la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad.

Sanción: 11/04/2002
Promulgación: 26/04/2002
B.O.: 30/04/2002



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS ACCESIBILIDAD TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

LEY 24.314

Accesibilidad de personas con movilidad reducida. Modificación de la Ley 22.431. Sustituye el capítulo IV y sus artículos componentes 20, 21 y 22.

(...)

Artículo 22 -Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al control de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pasos que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida:

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a). en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; los sistemas de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

(...)

Sanción: 15/03/1994

Promulgación 08/04/1994

B.O.: 12/04/1994

DECRETO 914/97 (11/09/1997) B.O.: 18/09/1997

Se aprueba la reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431, modificados por la Ley 24.314.

DECRETO 467/98 (29/04/1998) B.O.: 06/05/1998

Modificación del Anexo I del Decreto 914/97. Normas sobre transporte público de pasajeros.

RESOLUCION 426/98 ST (09/12/1998) B.O. 18/12/1998.

Se adoptan medidas para verificar el cumplimiento del cronograma de incorporación de unidades de piso bajo establecido por Decreto 914/97.



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

**DISCAPACITADOS
ACCESIBILIDAD
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

LEY 25.634

Modificación Ley 22.431.

Se incorpora a continuación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, capítulo IV “accesibilidad al medio físico” el siguiente párrafo:

“A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.”

Sanción: 01/08/2002

Promulgación: 26/08/2002

B.O.: 27/08/2002

RESOLUCION 295/97 (CNRT) (22/05/1997) B.O.: 11/06/1997 Avs. Of.

Reserva de asientos para personas con movilidad reducida. Se sustituyen los anexos de las resoluciones 1060/94 (CONTA), 338/96 (CONTA) Y 176/96 (CONTA).

RESOLUCION 244/98 (ST) (23/07/1998) B.O.: 28/07/1998

Auto transporte público de pasajeros. Unidades de piso bajo semibajo adaptadas para personas con discapacidad. Se autoriza a las empresas carroceras inscriptas en el Registro Nacional de Fabricantes de Carrocerías y Talleres, en forma excepcional, hasta el 30/10/98, para proveer dichas unidades según lo requerido por el Decreto 467/98, sin la provisión de rampas o plataformas, debiendo instalarse dicho elemento en los vehículos entregados en tal condición antes de la fecha mencionada.

RESOLUCION 98/99 ST (31/03/1999) B.O.: 08/04/1999

Servicios Ferroviarios: Instrucciones a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Se instruye a la mencionada Comisión para que instrumente las medidas pertinentes vinculadas a la participación de representantes y usuarios y entidades intermedias representativas de los derechos de personas discapacitadas, un proyecto de Ley de creación de un ente regulador de las concesiones ferroviarias, un procedimiento administrativo de atención de quejas de los usuarios y el cumplimiento de la Ley 22431, previa aprobación de inversiones relativas a los planes de modernización.



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS ACCESIBILIDAD TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

LEY 25.644

Se establece la obligatoriedad de la publicación de las frecuencias de las unidades accesibles destinada a personas con movilidad reducida y un número telefónico para consultar sobre dicha información por parte de las empresas de transporte colectivo terrestre. Dicha publicación se deberá exhibir en las unidades, terminales y principales paradas de los itinerarios de las citadas empresas. En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en el Decreto 1388/96 a través de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Se prevé la difusión a través de las oficinas de turismo. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentara la presente Ley dentro del plazo de 30 días, a partir de su sanción.

Sanción: 15/08/2002
Promulgación: 11/09/2002
B.O.: 12/09/2002

RESOLUCIÓN 417/2003 ST (16/12/2003)

Región Metropolitana de Buenos Aires. Establécese un plazo para que las permisionarias de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional presten, en el recorrido de cada línea donde se concentre la mayor cantidad de servicios por hora, una frecuencia mínima de un servicio cada veinte minutos con unidades adaptadas para personas con movilidad reducida. En los ramales cuya frecuencia supere los cinco (5) servicios por hora, se deberá garantizar el mismo tiempo de frecuencia para vehículos especialmente adaptados para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98. En los ramales cuya frecuencia sea menor a los cinco (5) servicios por hora, se garantizará la frecuencia mínima de sesenta (60) minutos con unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98. En todos los casos los permisionarios estarán obligados a la plena utilización del máximo de unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98. Las líneas que no cuenten con el parque móvil adaptado necesario para prestar la frecuencia mínima de UN (1) servicio cada veinte (20) minutos, deberán prestar los servicios con la frecuencia que su parque móvil adaptado se lo permita, no pudiendo el intervalo de servicios resultante superar los sesenta (60) minutos.

En función de las unidades especialmente adaptadas que se incorporen como renovación del parque móvil de conformidad a lo previsto en el Decreto N° 467/98, las permisionarias deberán ajustar la frecuencia mínima de servicios por línea a cumplir con dichas unidades. El detalle de los horarios en que se cumplirán las frecuencias deberá ser exhibido en todas las unidades de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, indicando un número telefónico para recibir consultas al respecto.

RESOLUCIÓN 346/2004 CNRT (24/03/2004) B.O: 02/04/2004

Apruébanse los carteles de frecuencia de unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida y el instructivo para completar los mismos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

**DISCAPACITADOS
ACCESIBILIDAD
TURISMO**

LEY 25.643

Turismo accesible para personas con movilidad y/o comunicación reducidas, comprendidas en el artículo 2º de la Ley 22431 (Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad).

Definiciones. Obligación de las agencias de viajes de informar a los sujetos comprendidos en la presente Ley, sobre inconvenientes e impedimentos que pudieran encontrar en la planificación de un viaje. Adecuación de las prestaciones de servicios turísticos de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la Ley 24.314 (accesibilidad de personas con movilidad reducida, modificatoria de la Ley 22.431) y su Decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación. Los prestadores que cumplimenten las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley 19.279 y normas Iram 3.722, 3.723 y 3.724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente

Sanción: 15/08/2002

Promulgación: 11/09/2002

B.O.:12/09/2002



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
CIEGOS Y AMBLIOPES

LEY 13.586

Profilaxis de los recién nacidos. Prevención de la ceguera. Obligatoriedad de la aplicación del método Crede en todo el país.

Sanción: 29/09/1949
Promulgación: 11/10/1949
B.O.: 20/10/1949

LEY 13.642

Acuerda pases a los ciegos indigentes para viajar en los trasportes terrestres de la Nación.

Sanción: 30/09/1949
Promulgación: 15/10/1949
B.O.: 27/10/1949

DECRETO 3074/50 B.O.: 16/02/1950

Normas para acordar los beneficios de la Ley 13.642.

DECRETO 8194/68 B.O.: 31/12/1968

Autorización a no videntes excluidos de la franquicia acordada por Ley 13.642, a hacer uso de los servicios de trenes urbanos y suburbanos.

LEY 15.402

Dirección Nacional Editora Braille. Creación.

Sanción: 27/09/1960
B.O.: 29/10/1960



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS CIEGOS Y AMBLIOPES

LEY 20.888

Jubilación para ciegos. Los ciegos congénitos afiliados a cualquier sistema de previsión tendrán derechos a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio

Sanción: 30/09/1974

Promulgación: 22/10/1974

B.O.: 28/10/1974

LEY 24.017

Prorróganse regímenes diferenciales de jubilaciones por el plazo de 180 días a partir del 1 de enero de 1992 previstos en las siguientes normas: Leyes 20.475, 20.888, 20.740 (...)

Sanción: 13/11/1991

Promulgación: 05/12/1991

B.O.: 20/12/1991

LEY 24.175

Prorroga por el plazo de un año a partir del 1 de enero de 1993, de la vigencia de los regímenes diferenciales de jubilación, previstos en el artículo 1º de la Ley 24.017.

Prorrogase por igual lapso al que hace referencia el artículo anterior la duración de la Comisión Bicameral creada por el artículo 12 de la Ley 23.966; prorrogase hasta el 30 de junio de 1993, el plazo fijado para que el poder ejecutivo nacional de cumplimiento a lo previsto en el artículo 2º de la Ley 24.017; durante la prorroga establecida en el artículo 1º regirá lo establecido en el artículo 4º de la Ley 24.017.

Sanción: 30/9/1992

Promulgación: 26/10/1992 .Parcial

B.O. 30/10/1992

LEY 24.241

Sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

Se mantiene la vigencia de las prorrogas establecidas por el Art. 1 de la Ley 24.175, hasta tanto se reglamenten las actividades que serán objeto de regímenes jubilatorios especiales.

Sanción: 23/09/1993

Promulgación: 13/10/1993. Parcial

B.O.: 18/10/93

DECRETO 2286/80 (03/11/1980) B.O.:07/11/1980

Se exceptúa a los empleados públicos no videntes del régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades aprobado por decreto 8566/61.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
CIEGOS Y AMBLIOPES

LEY 25.682

Se adopta a partir de la presente ley, el uso del **bastón verde** en todo el territorio de la República Argentina como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión. Características del mismo. Podrán hacer uso de dicho bastón las personas con discapacidad visual que así lo acrediten conforme lo establecido en el artículo 3 de la ley 22431 y se encuentren comprendidos dentro de las condiciones y características señaladas por la organización mundial de la salud. El bastón verde será considerado como elemento y/o instrumento de apoyo en los términos del artículo 35 de la ley 24901 y su cobertura será obligatoria para todos los agentes mencionados en los artículos 2 y 3 de la referida ley. Campaña de difusión nacional.

Sanción: 27/11/2002

Promulgación: 27/12/2002

Publicación: B.O.: 30/12/2002



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS CIEGOS Y AMBLIOPES PERROS GUIAS

DECRETO 5417/64 (21/07/64) B.O.: 27/07/64

Autorizase que los no videntes puedan viajar en los servicios ferroviarios, acompañados de sus perros lazarillos. Modifica el artículo 164 del Reglamento General de la ley 2873 (Régimen de Ferrocarriles Nacionales).

RESOLUCION 533/83 (MOSP) (10/06/83) B.O.: 23/06/83

Sistema de protección integral para discapacitados. Apruébase el Régimen de Transporte para personas discapacitadas.

Anexo I

Capítulo I – Pases y ordenes oficiales de pasaje.

Capítulo II – Facilidades para el transporte.

Capítulo III – Perros guías.

Capítulo IV – Disposiciones técnicas.

RESOLUCIÓN 31/2004 ST (21/01/2004).B.O: 26/01/2004

La fotocopia autenticada por autoridad competente del certificado de discapacidad del documento que acredite la identidad del discapacitado, serán documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad a los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre. La constancia en el certificado de discapacidad de la necesidad de un acompañante constituye documento válido suficiente para gozar del beneficio de gratuidad del pasaje del acompañante.

(...)

Art. 5º — A los efectos de autorizar a los no videntes a viajar con “perro guía” el interesado o su representante legal deberán presentar ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE el certificado previsto por el artículo 3º de la Ley N° 22.431, debiendo además acreditar los siguientes extremos:

I — Que el animal se encuentra debidamente adiestrado como perro guía y ha cumplido con el período normal de contacto y adecuación, mediante certificado expedido por Autoridad Competente.

II — Que el animal se encuentra en buen estado sanitario, y ha recibido la vacuna antirrábica, indicándose la fecha de vencimiento; todo ello con certificación de autoridad competente.

Art. 6º — Cumplido los requisitos indicados en el artículo anterior, se otorgará al no vidente una credencial de vigencia anual, o por el plazo de vigencia de los certificados, si éste fuera menor, debiendo presentar al efecto una fotografía tipo carnet. En la credencial deberá constar los datos personales del no vidente, el nombre del perro guía y la raza a la que pertenece.

Art. 7º — El animal autorizado a viajar como perro guía deberá hacerlo con bozal y deberá ubicárselo de manera tal que no afecte la comodidad y desplazamiento de los restantes usuarios, admitiéndose UN (1) solo perro guía por vehículo.

Art. 8º — El no vidente será responsable de todos los perjuicios que pudiere ocasionar el animal.

(...)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
CIEGOS Y AMBLIOPES
PERROS GUIAS

DECRETO 38/2004 (09/01/2004) B.O: 12/01/2004

Se establece que el certificado de discapacidad previsto por la ley 22.431 y su modificatoria, la ley 25.504, será documento valido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a controlor de la autoridad nacional, de corta, media y larga distancia, según lo establece la ley 25.635. Las personas ciegas podrán viajar en los vehículos de transporte público de pasajeros por automotor de corta, media y larga distancia, sometidas al controlor de autoridad nacional, acompañadas de un perro guía, previa autorización que extenderá la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

**DISCAPACITADOS
SORDOS E HIPOACUSICOS**

DISPOSICIÓN 1168/97 (INCAA) (05/08/1997) B.O.: 08/08/1997

Subtitulado en idioma nacional de las películas nacionales de largometraje a los fines de posibilitar que las personas con discapacidad auditiva sean espectadoras de las mismas.

RESOLUCION 1206/97 (INCAA) (11/08/1997) B.O.: 15/08/1997

Se aclara que lo dispuesto en el artículo 1 de la disposición 1168/97 (INCAA) deberá cumplirse con una copia como mínimo de la película de que se trate.

LEY 25.415

Se crea el **Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia** en el ámbito del Ministerio de Salud, y que tendrá por objeto que todo niño recién nacido tenga derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare. Se determina la obligatoriedad de la realización de los estudios que establezcan las normas emanadas por autoridad de aplicación conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida. Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por Leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta Ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonoaudiológica. Objetivos adicionales del programa.

Sanción: 04/04/2001

Promulgación: 26/04/2001. Parcial se observa el artículo 6

B.O.: 03/05/2001



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

DISCAPACITADOS SORDOS E HIPOACÚSICOS TELEFONIA

LEY 24.204

Servicio de telefonía pública para personas hipoacúsicas o con impedimento del habla. Las empresas telefónicas deberán proveer dicho servicio. Las características técnicas de los aparatos por instalarse así como su distribución y ubicación en lugar público será acordado entre las empresas y la Subsecretaría de Comunicaciones de la Nación, en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días de promulgada la presente. Asimismo las empresas deberán contemplar una tarifa para este servicio equivalente a los teléfonos públicos convencionales.

Sanción: 19/05/1993
Promulgación: 17/06/1993
B.O.: 23/06/1993

LEY 24.421

Servicio de telefonía domiciliaria para personas hipoacúsicas. Las empresas telefónicas deberán proveer dicho servicio, que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla hacer uso de dicho servicio. Las características técnicas de los aparatos serán acordadas entre las empresas y la Subsecretaría de Comunicaciones de la Nación, en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días de promulgada la presente. Normas y plazos para la instalación del servicio.

Sanción: 07/12/1994
Promulgación: 05/01/1995
B.O.: 11/01/1995

RESOLUCIÓN 26878/96 (SC) (27/12/1996) B.O.: 08/01/1997

Se aprueba el reglamento de telefonía pública y domiciliaria para personas hipoacúsicas o con impedimento en el habla, que se publica como Anexo I a la presente.

RESOLUCIÓN 48/97 (SC) (13/01/1997) B.O.: 21/01/1997

Se sustituyen el Art. 32 y el primer párrafo del punto 2 del Anexo I de la Resolución 26878/96 SC.

RESOLUCIÓN 2151/97 (SC) (15/07/1997) B.O.: 21/07/1997

Se modifica el Art. 14 y se sustituye el punto 3.6 del Anexo I de la indicación de prueba de la figura 3, de las resolución 26878/96 SC



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

DISCAPACITADOS
SORDOS E HIPOACUSICOS

RESOLUCIÓN 3210/99 (SC) (19/11/1999) B.O.: 25/11/1999

Se modifica el Art. 36 de la resolución 26878/96 SC

RESOLUCIÓN 2505/98 (SC) (18/11/1998) B.O.: 25/11/1998

Asignación de numeración para aparatos alfanuméricos destinados a personas Hipoacúsicas o con impedimentos del habla.

Se asignan dos números abreviados de tres dígitos, uno para el acceso desde teléfonos de voz y otro para acceso desde aparatos alfanuméricos a tales efectos.